



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1881 DEL 2008

*"Por la cual se resuelve una solicitud presentada por la empresa **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. -BATELSA EN LIQUIDACIÓN-**"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, y el numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 27 de diciembre de 2007, radicada ante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con el número 200733177<sup>1</sup>, la empresa **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., BATELSA EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **BATELSA**, solicitó la intervención de la CRT con el fin de resolver el conflicto existente entre dicha empresa y **ORBITEL S.A. E.S.P.**, hoy **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM**.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, corrió traslado<sup>2</sup> de la solicitud presentada por **BATELSA** a **EPM**, e informó<sup>3</sup> a **BATELSA** sobre el inicio<sup>4</sup> de la actuación.

Dentro del término definido para tales efectos, **EPM** dio respuesta al traslado el día 6 de febrero de 2008<sup>5</sup>, comunicación en la cual sustenta los hechos relativos a la desconexión unilateral de siete enlaces E1, así como manifiesta su oposición frente a los argumentos esgrimidos por **BATELSA**.

En este estado de la actuación, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, esta Comisión procedió a citar a las partes a una audiencia de mediación que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2008<sup>6</sup>. En desarrollo de la audiencia mencionada<sup>7</sup>, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma, previa propuesta económica que hizo **BATELSA** a **EPM**, reiterando que el conflicto actual recae exclusivamente en la

<sup>1</sup> Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>2</sup> Folio 24. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>3</sup> Folio 25. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>4</sup> Folio 26. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>5</sup> Folio 27. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>6</sup> Folios 65 y 66. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>7</sup> Folios 67 y 68. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

CLO.  
AWO  
[Handwritten signature]

F

suma de dinero pendiente de pago por parte de **EPM**, propuesta que sería considerada por **EPM**, fijando como nueva fecha de audiencia el día 13 de marzo de 2008.

En la continuación de la audiencia de mediación llevada a cabo el día 13 de marzo de 2008<sup>8</sup>, **EPM** manifestó que una vez analizada al Interior de su empresa la propuesta presentada por **BATELSA**, no había lugar a aceptarla y, en consecuencia, se acogería a la decisión de la CRT. Por su parte, **BATELSA** solicita a la CRT tener en cuenta en su decisión, la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, por medio de la cual ésta sanciona a **EPM**.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

### 2.1. Argumentos de BATELSA

Según lo manifestado por **BATELSA**, como consecuencia de la desconexión unilateral de siete enlaces E1 por parte de **EPM** y el desconocimiento de las obligaciones a su cargo porque consideraba que como ya no había servicio, no había lugar a pago<sup>9</sup>, se generaron montos dinerarios debidos por parte de **EPM** a **BATELSA** desde el 25 de julio de 2005, fecha de la desconexión. Para **BATELSA**, es claro que a partir de esa fecha hay unas sumas no pagadas, que son exigibles hasta el día 28 de febrero de 2006, día en que por medio de la Resolución CRT 1433 de 2006 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fija el dimensionamiento de la interconexión, la cual fue confirmada por medio de la Resolución CRT 1497 del 31 de mayo de 2006.

Agrega **BATELSA** que ninguna de las partes podía alterar el contrato unilateralmente, so pena de violar la ley y el acuerdo celebrado, de manera que, si había sobredimensionamiento, la única salida válida que tenía **EPM** era mediante la negociación con **BATELSA** sobre las condiciones del dimensionamiento adecuado. Así mismo, señala que dadas las circunstancias en que ocurrió la desconexión de los siete enlaces E1 por parte de **EPM**, dicha empresa no puede desconocer la obligación a su cargo, toda vez que la obligación de pagar por cada uno de los veinte enlaces E1 nació con el perfeccionamiento del contrato de las partes y se modificó con la Resolución CRT 1433 de 2006, sin que en el interregno entre la celebración del contrato y el acto administrativo de la CRT citado, se hubiera producido acto jurídico alguno que releve a **EPM** de cumplir con sus obligaciones dinerarias pactadas.

### 2.2. Argumentos de EPM

**EPM** manifiesta que las partes suscribieron un contrato de interconexión sometido expresamente a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias. Agrega que, en armonía con el artículo 4.2.1.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y del contrato de interconexión, las partes podían actualizar directamente la interconexión en la medida en que se encontraban obligadas a hacer mediciones de tráfico conforme a los parámetros definidos en el contrato, razón por la cual una vez **EPM** encontró que existía un sobredimensionamiento, no habiendo logrado un acuerdo al respecto con **BATELSA**, procedió al ajuste del dimensionamiento reduciendo los enlaces E1 de veinte a trece, de conformidad con las condiciones contractuales.

Adicionalmente, indica que el derecho de **EPM** a disminuir los enlaces de la interconexión se tornó en un derecho cierto al expedirse la Resolución CRT 1433 de 2006, siendo evidentemente verificable que los argumentos técnicos que presentó **EPM** en su oportunidad para llevar a cabo la desconexión, entre ellos, los relacionados con las mediciones de tráfico y el grado de servicio posteriores a la desconexión de los siete enlaces E1, fueron validados mediante dicho acto administrativo que demostró que no se afectó la calidad en la prestación del servicio ni se produjeron consecuencias que afectaran negativamente a los usuarios.

También señala **EPM** que la razón por la cual no efectuó el pago de los siete enlaces E1, se encuentra relacionada con lo que considera pago de lo no debido, por cuanto no utilizó esos enlaces desde el 25 de julio de 2005 al 28 de febrero de 2006.

<sup>8</sup> Folios 69 y 70. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

<sup>9</sup> Folio 4. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

CLO.  
Pao  
Della  
/

75

Por último, solicita que se tengan en cuenta como pruebas los documentos que obran en el expediente administrativo del conflicto que dio origen a la Resolución CRT 1433 de 2006, y las demás comunicaciones que obran sobre el particular en las empresas, para cuya verificación solicita la realización de una inspección judicial en las sedes de ambas partes en presencia de los funcionarios de cada una de las ellas a efectos de que éstos den explicaciones de lo acontecido.

### **3. SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSA**

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la divergencia existente entre **EPM** y **BATELSA** se asocia de manera exclusiva a la determinación de la procedencia o no del pago por los siete enlaces E1 desconectados unilateralmente por parte de **EPM**, desconexión llevada a cabo el día 25 de julio de 2005. De tal suerte que, es respecto de dicho asunto que debe versar el análisis de competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones sobre la solución de la controversia puesta en su conocimiento.

Así las cosas, es claro que la controversia suscitada entre **EPM** y **BATELSA**, corresponde al pago de sumas dinerarias que de acuerdo con la posición de **BATELSA**, se encuentran pendientes de pago por parte de **EPM** desde el día en que éste procedió a la desconexión de los siete enlaces E1, es decir, desde el 25 de julio de 2005, hasta el 28 de febrero de 2006, día en que esta Comisión expidió la Resolución CRT 1433 de 2006, acto administrativo mediante el cual la CRT fijó el dimensionamiento de la interconexión de las redes de TPBCL y TPBCLD de **BATELSA** y **EPM**, respectivamente.

### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRT**

En relación con la divergencia surgida entre **BATELSA** y **EPM**, debe la CRT en primer lugar aclarar que no todo conflicto derivado de las condiciones establecidas en un contrato de interconexión, tienen la connotación de un conflicto de interconexión.

Al respecto, resulta importante mencionar que las funciones administrativas encomendadas a la CRT son distintas de las funciones jurisdiccionales y, por ende, no tienen como propósito reemplazar la actividad jurisdiccional del juez del contrato. En este orden de ideas, las facultades de la CRT se encuentran asociadas directamente al principio de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que la intervención del regulador se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 334 de la Constitución Política, consistente en que la regulación debe estar orientada a la promoción de la competencia entre quienes presten servicios públicos, evitando que se constituyan abusos de posición dominante en las operaciones llevadas a cabo por los monopolistas, y procurando una libre y leal competencia entre los agentes del sector.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual en Sentencia C-1120 de 2005, expuso lo siguiente:

*"9. Del examen de las funciones de resolución de conflictos entre las empresas de servicios públicos domiciliarios, a cargo de las Comisiones de Regulación, de que tratan las normas demandadas, resulta que:*

*i) Son funciones de regulación de la prestación de los mencionados servicios, conforme a los criterios expresados en las consideraciones generales de esta sentencia, y, más ampliamente, son funciones de intervención del Estado en las actividades económicas con fundamento en lo dispuesto en el Art. 334 de la Constitución.*

*En efecto, las facultades de resolver tanto los conflictos por razón de los contratos o servidumbres (Num. 73.8 del Art. 73) como los conflictos acerca de quién debe servir a usuarios específicos o en qué regiones deben prestar sus servicios (Num. 73.9 del Art. 73) son desarrollo de la función general prevista en el inciso 1º del mismo artículo, en virtud del cual a las comisiones de regulación corresponde regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. En este sentido tienen relevancia especial los Arts. 34 y 133 de la misma Ley 142 de 1994, que tratan, respectivamente, de la prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas y del abuso de la posición dominante.*

CLO.  
JMS  
AUE

75

... ( )... las decisiones que deben adoptar las Comisiones de Regulación en la solución de los mencionados conflictos tienen carácter de actos administrativos que ponen fin a la actuación administrativa y están sometidas al control de legalidad por parte de la jurisdicción, como expresamente lo señalan los numerales acusados 73.8 y 73.9 del Art. 73 de la Ley 142 de 1994, y aunque en el Art. 74, Num. 74.3, Lit. b), de la misma ley no se hace el mismo señalamiento, debe entenderse así conforme a las reglas generales contenidas en el Código Contencioso Administrativo".

"Ahora bien, esa caracterización tiene como consecuencia, entre otras cosas, que éste, por oposición a los actos jurisdiccionales, no tiene la fuerza de cosa juzgada, pues no sólo es revocable y modificable por la propia administración, como es obvio, dentro de ciertas condiciones sino que, además, puede ser revisado por las autoridades judiciales, en virtud del principio de legalidad. Por el contrario, el acto jurisdiccional, una vez ejecutoriado, es definitivo, pues tiene la virtud de la cosa juzgada".

Así las cosas, resulta claro que las decisiones que adopte la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en instancia de solución de conflicto, son distintas de aquéllas que correspondería adoptar al juez natural del contrato, a quien en efecto correspondería emitir juicios de valor en relación con las actuaciones de un posible incumplimiento contractual y, como consecuencia de ello, declarar la existencia o inexistencia de una obligación dineraria.

En este orden de ideas, el hecho que las sumas dinerarias que en consideración de **BATELSA** se encuentran pendientes de pago por parte **EPM**, estén asociadas con las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión existente entre dichos operadores, no implica que dicho asunto deba ser resuelto por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en instancia de solución de conflictos.

En efecto, si bien es cierto y como ya se ha advertido en anteriores oportunidades<sup>10</sup> la CRT tiene facultades para solucionar conflictos por la vía administrativa a solicitud de un interesado, resulta importante mencionar que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquéllas facultades de solución de conflictos que le han sido encomendadas directamente por la Ley 142 de 1994, la Ley 555 de 2000, el Decreto 1130 de 1999, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro del ámbito definido por dichas disposiciones, esto es, como un mecanismo real de intervención del Estado en la economía en los términos descritos por el artículo 334 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que no corresponde a la CRT pronunciarse sobre las obligaciones dinerarias entre las empresas en cuestión, por cuanto de hacerlo se encontraría usurpando funciones encomendadas por la Constitución y la ley a las autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la práctica de inspección judicial en sede de ambas empresas solicitada por parte de **EPM**<sup>11</sup>, la CRT no encontró procedente la realización de dicha prueba toda vez que no existe fundamento en el principio de la necesidad de la prueba previsto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, a efectos del pronunciamiento que se emite en la presente resolución.

Finalmente, vale la pena resaltar que esta Comisión mediante la Resolución CRT 1433 de 2006, remitió copia de dicho acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD, para lo de su competencia, en relación con la desconexión llevada a cabo por parte de **EPM**.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Inhibirse de resolver el conflicto surgido entre **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - BATELSA EN LIQUIDACIÓN** y **EPM**

<sup>10</sup> Resoluciones CRT 584 de 2002, 603 y 632 de 2003.

<sup>11</sup> Folio 39. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-165.

**TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - BATELSA EN LIQUIDACIÓN** y de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 01 JUL 2008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria del Rosario Guerra de la Espriella*

**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente

*CRISTHIAN OMAR LIZCANO*

**CRISTHIAN OMAR LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

QAO

ZVM/APV

C.E. 11/06/08 Acta No. 600  
C.E. 17/06/08  
S.C. 20/06/08 Acta No. 185  
Expediente: 3000-4-2-165

Ch

18